

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17297-2019-06142

JUEZ PONENTE: JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL, JUEZ

AUTOR/A: JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 12 de agosto del 2020, a las 16h10.



SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN NR. 17297-2019-06142

VISTOS.- Legalmente integrado este Tribunal de Alzada por los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, (ponente), Leonardo Xavier Barriga Bedoya y Miguel Ángel Narváz Carvajal, Jueces Provinciales, quienes avocan conocimiento para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Gobierno y Comandancia General de la Policía, de manera oral, respecto de la sentencia emitida por la doctora Eddy Ivone Herrera Espinoza, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de 07 de febrero de 2020, a las 14h57, dentro de la acción de protección No. 17297-2019-06142. Por ser el estado de la causa, se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.- Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver la apelación venida en grado, en atención a los sorteos legales que obran de autos y en aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 86, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE; 24 y 168, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la que le llamaremos LOGJCC; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial –COFJ-.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial alguna, el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- El accionante expresa que el 19 de enero de 2017, fue aprehendido en la ciudad de Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, por el presunto cometimiento del delito de Contrabando, tipificado y sancionado en el artículo 301, numeral 6 del COIP. En mérito de lo anterior, el 20 de enero de 2017, se dio inicio al proceso penal No. 08282-2017-00118, en su contra y otros, con la audiencia de formulación de cargos respectiva. Mientras se sustanciaba el mentado proceso penal, violentando su derecho constitucional a la presunción de inocencia (la cual jamás fue destruida dentro del referido proceso judicial), fue separado de manera definitiva de la Policía Nacional, en virtud del Acuerdo Ministerial No. 8666, de 05 de mayo de 2017, pronunciado por el ex Ministro del Interior, Abogado Pedro Solines Chacón, publicado en Orden General No. 100, para el 29 de mayo de 2017 y en el cual resolvió que, mediante Acuerdo Ministerial No. 5233-A, de 04 de enero de 2015, se establecieron las obligaciones generales y requisitos de permanencia para los servidores y servidoras policiales de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 163 de la CRE. Mediante informe No. 003-2017-SSCCP-IGPN, de 21 de febrero de 2017, la Inspectoría General de la Policía Nacional, en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No.

4426 de 12 de junio de 2014 y Acuerdo Ministerial No. 5233-A, de 04 de enero de 2015, determinó el detalle de los servidores policiales analizados a esa fecha, considerados no idóneos para continuar en servicio activo, dentro del proceso de depuración interna policial. Que en conocimiento del Informe No. 003-2017-SSCCP-IGPN de 21 de febrero de 2017, el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, emitió la Resolución No. 2017-205-CsG-PN de 17 de marzo de 2017, en la que solicitó al Comandante General de la Policía Nacional, se remita al Ministerio del Interior la referida Resolución, la misma que contiene la nómina de los servidores policiales enviada por la Inspectoría General de la Policía Nacional a ese Consejo, así como los expedientes individualizados relativos a los informes técnicos de los servidores policiales que se han alejado de la misión constitucional, a fin de que disponga el trámite correspondiente. Que la determinación de no idoneidad de las servidoras y servidores policiales, constituye un proceso técnico de autodepuración de la Policía Nacional del Ecuador, sustentado en el incumplimiento de la misión establecida en la CRE, sobre la base del estudio de las hojas de vida profesional en forma individual de dichas servidoras y servidores, cuyo exclusivo objeto de precautelar los derechos y garantías constitucionales a la ciudadanía, el interés colectivo y la seguridad ciudadana, por lo que Acuerda: Artículo 1.- Conocer el contenido de la Resolución No. 2017-205-CsG-PN de 17 de marzo de 2017, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, así como el Informe No. 003-2017-SSCCP-IGPN- de 21 de febrero de 2017, con sus respectivos anexos, emitidos por la Inspectoría General de la Policía Nacional. Artículo 2.- Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según el anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, a tres servidores policiales calificados no idóneos para el servicio policial, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir en su accionar lo establecido de los artículos 158 y 163 de la CRE, sobre la base de la Resolución No. 2017-2015-CsG-PN, de 17 de marzo de 2017, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional. Que, el Acuerdo Ministerial No. 5233-A de 04 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial 488, de 27 de abril de 2015, en su artículo 1 establece las obligaciones generales y requisitos de permanencia para las servidoras y servidores policiales, de conformidad con el artículo 163 de la CRE, el servidor o servidora policial podrá continuar en servicio activo en la Policía Nacional exclusivamente si no ha incurrido en cualquiera de las siguientes causales constitutivas de no idoneidad para la presentación del servicio policial y que facultan la separación inmediata: 6. Ser detenido en delito flagrante o tener formulación de cargos. La Policía Nacional y el Ministerio del Interior materializaron su separación definitiva de la institución, por haber tenido formulación de cargos que generó el Proceso Penal No. 08282-2017-00118, sin que haya existido sentencia condenatoria ni siguiera en primera instancia dentro del mismo; sin embargo, habiéndose finiquitado su carrera policial, vulnerando sus derechos constitucionales antes mencionados, mediante sentencia de 04 de septiembre de 2017, del Juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, Doctor Esteban Coronel Álvarez, se ratificó el estado de inocencia del hoy Accionante. El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE, en calidad de Acusador, interpuso recurso de apelación de dicha sentencia y el 24 de enero de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, acepta parcialmente la apelación modificando lo resuelto, únicamente en lo que

respecta a la mercadería aprehendida el 19 de enero de 2017, confirmando en consecuencia la decisión del Juzgador que ratificó el estado de inocencia del Accionante. Que esta acción de la administración pública cercenó su carrera policial sin un debido proceso y sin permírsele ejercer sus derechos constitucionales inherentes a la defensa de toda persona en cualquier proceso o procedimiento en el cual se resuelvan sobre sus derechos y obligaciones, sin dejar de lado que el haber dispuesto su separación definitiva de las filas policiales por haber sido aprehendido en presunto delito flagrante y haber tenido formulación de cargos, dando lugar al proceso penal No. 08282-2017-00118, violentó su derecho constitucional a la presunción de inocencia. Que se han violado sus derechos constitucionales de presunción de inocencia, garantizado en el numeral 2 del artículo 76 de la CRE; el derecho a la defensa, garantizado en el numeral 7 del mismo artículo, en sus literales a), b), c), h) y l). Fundamenta su petición en los artículos 39, 40, 41.1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicita se acepte la Acción de Protección, se declare la violación del derecho constitucional del compareciente a la presunción de inocencia, así como el derecho constitucional al debido proceso, en cuanto a las garantías del derecho material a la defensa y a recibir resoluciones motivadas del poder público. Como medida de reparación integral solicita se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 8666 de 05 de mayo de 2017, restaurando la situación del suscrito al momento anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir; disponiendo su reincorporación a la Policía Nacional.-

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PARTES DE LA RELACIÓN CONSTITUCIONAL.-

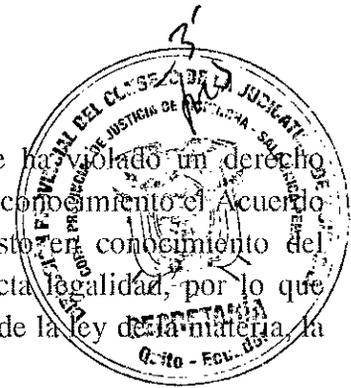
En la audiencia oral, pública y contradictoria de primera instancia, el Legitimado Activo, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

El legitimado pasivo, MINISTERIO DE GOBIERNO, por su lado señala que con lo que respecta a la prueba documental aportada por la parte accionante las impugno, así como rechaza la sentencia de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Esmeraldas del proceso penal 0282-2017-00118, como la sentencia de la Corte Provincial, en razón que no hay que confundir la vía administrativa y la vía judicial. Con lo que respecta al informe No. 003-2017-SSCCP-IGPE, como la Resolución tomada por el Consejo de Generales, denota el procedimiento legal para emitirse luego el Acuerdo Ministerial 5233A y el Acuerdo 4426 del 2014. Que el máximo órgano de Control Constitucional es la Corte Constitucional, en múltiples fallos ha manifestado que la mera denuncia de las normas, no conlleva a su declaratoria de violación, la defensa técnica del sujeto activo en su intervención, ha dado lectura del contenido y la orden general en la que se publicó dicho Acuerdo Ministerial que lo separa de las filas policiales. Que el Art. 40 de la ley de la materia tiene tres requisitos 1.- La violación de un derecho constitucional, que en este caso no se ha demostrado lo que se denota a que se analice la pertinencia o no del Art. 1 del Acuerdo Ministerial 5233-A; 2.- La existencia de la acción o comisión de una autoridad pública, en la especie tenemos un Acuerdo Ministerial que debidamente está motivado que recoge los informes para llegar a una conclusión y estar sustentado en normativa policial y legal, el mismo que esta notificado al hoy Accionante el 16 de junio del 2017; 3, Inexistencia de un mecanismo idóneo y eficaz, al tratarse de un acto administrativo. La Corte Constitucional manifiesta que la acción de



protección no puede reemplazar a estas instancias Judiciales para resolver conflictos, el caso en concreto, el señor AYOVI PEREA GIOVANNY HOLGER fue detenido en delito flagrante, se le formuló cargos y se le inició un proceso penal por delito de contrabando. Hay que hacer una línea de tiempo en el año 2011 se emite el Decreto Ejecutivo 632 que le otorgaba la representación legal al Ministerio de Gobierno y facultades para los Acuerdos Ministeriales sobre la conducta de los miembros policiales en procedimientos administrativos. El Ministro del Interior de aquel entonces y amparado en el Art. 154.1 de la Constitución, emite el Acuerdo Ministerial 4426 del 12 de junio del 2014, en su Art. 3, señala disponer a la Inspectoría de la Policía Nacional en el ámbito de sus funciones, la elaboración de informes técnicos, respecto a los servidores y servidoras policiales en accionar procedimientos, cuando sea por la transgresión en disposiciones Constitucionales, cuales son estas disposiciones las que se establece los Art. 158 y 163 de la Constitución que le otorga a la Policía Nacional una misión específica, "que todo servidor policial debe cumplir en el ejercicio de sus funciones". Primer acto normativo existe en el Acuerdo 5233 A, de fecha 4 de enero de 2015, hay una particularidad la Disposición General Primera establece, para efectos administrativos, todos los comandantes de unidades policiales luego de suscitarse las novedades con servidores bajo su mando en materia penal o administrativa incluida la subdirección de confianza, remitirá obligatoriamente en las siguientes 48 horas, copias de los informes de los resultados poligráficos, los partes policiales, fotografías, actas de calificación de flagrancias o formulación de cargos, boletas de detención y demás de información tiene que darse a la Inspectoría General de Policía, dando cumplimiento al Acuerdo Ministerial 4426 que también se encontraba regulado por el Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional para la sección de seguimiento y la conducta policial, para que elabore los informes técnicos que el legitimado activo ha incorporado, esto es el informe 003-2017-SSCCP-IGP, del 21 de febrero del 2017, que recopila toda esta información del accionante, acta de formulación de cargos, boleta de encarcelamiento, y lo hace en sustento al Acuerdo Ministerial 4426 y Acuerdo Ministerial 5233-A. Dentro de esta disposición se emite el procedimiento, esto es que el Consejo de Generales, ha emitido la resolución número 2017-205-CSSP-PN, de fecha 17 de marzo del 2017, disponiendo que cuando se tenga el informe y la resolución de la máxima autoridad para que en su uso y funciones que le confiere la Constitución y la ley se emita el Acuerdo Ministerial, por el cual se evidencia que se ha alejado de su visión Constitucional. El Art.- 1 señala que quien incurra en las causales de este artículo, no tendrá idoneidad para el servicio, el hoy accionante con su conducta cuando fue inmerso en un proceso penal incurrido en la casual 1 y 6 de este procedimiento. De manera enfática debió indicar que estos acuerdos Ministeriales no han sido declarados inconstitucionales, se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, se ha demostrado que se ha dado un debido proceso, es importante mencionar lo que manifiesta el inciso segundo del Art. 160 de la Constitución, señala que los servidores policiales se regirán bajo leyes especiales para sus derechos y obligaciones, Acuerdos Ministeriales que fueron de pleno conocimiento por el conglomerado Policial, no se puede alegar violación al debido proceso, ya que no se están discutiendo temas legales o penales, sino que se está discutiendo temas administrativos. Que con lo que respecta la violación de derechos como el debido proceso y derecho a la defensa, existen las vías

adecuadas para activarlas en el momento procesal oportuno, si se ha vulnerado un derecho subjetivo cuando se inició del Acuerdo Ministerial que se puso en su conocimiento el Acuerdo No. 8666 de 5 de mayo del 2017, el que esta notificado y puesto en conocimiento del Accionante, de lo que se evidencia que se trata de temas de estricta legalidad, por lo que solicito a su Autoridad, al no cumplir con los requisitos del Art. 40, de la Ley de la materia, la presente acción deviene en las causales de improcedencia.



El Legitimado pasivo POLICÍA NACIONAL, indica que el objeto de la Acción de Protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley de la materia como los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Como muy bien consta del libelo de la demanda en su numeral 1, establece cual es el antecedente para accionar la presente garantía Jurisdiccional, manifiesta que el 19 de enero del 2017 su defendido es aprehendido en Esmeraldas y esto lo demuestra dentro del proceso 0828-2018-00118. Que el Art. 226 de la CRE establece que las instituciones del Estado serán competentes y facultadas de ejercer sus funciones. Que el Art. 160 inciso final, manifiesta que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, serán juzgados por órganos de la función judicial, en casos cometidos dentro del ejercicio de sus funciones, de la misma forma en su inciso tercero señala que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones. En el presente caso lo que ha hecho la Policía Nacional es ceñirse al ordenamiento jurídico, esto es que mediante Decreto Ejecutivo 632 del 2011, se establece que la representación judicial y extra judicial sea por parte del Ministerio del Interior, en este sentido se realiza una reorganización de la Policía Nacional en el que surge el Acuerdo Ministerial 5233 A, el cual dentro de sus parámetros en el numeral 6 se establece los requisitos de permanencia, y uno de los requisitos de permanencia es no ser detenido en delito flagrante, o no tener formulación de cargos. La Administración Pública el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, emiten diferentes actos administrativos conforme los establece el ordenamiento jurídico y en ese sentido se determina que el señor se ha alejado de su misión constitucional, por tanto es separado de la Policía Nacional. El legislador ya señaló cual es la condición para que proceda una acción de protección, en el presente caso se ha demostrado que no se ha vulnerado el derecho de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, por lo cual la presente acción recae en los numerales 1, 3 y 4 del Art.- 42 de la Ley de la materia. Piden que se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial 8666, el cual debemos tener en cuenta que goza de una presunción de legalidad, y dicha presunción de legalidad puede ser tratada a través de dos formas, mediante actos administrativos y a través de la jurisdicción ordinaria que es el Contencioso Administrativo; por lo tanto hay que respetar el ordenamiento jurídico que el legislador ha establecido, en ese contexto, la Corte Constitucional ya ha reiterado que la acción de protección no constituye una superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la Estructura Jurisdiccional establecida por la Constitución, por lo cual se solicita que se dicte sentencia desestimatoria por haber incurrido la presente acción en los numerales 1, 3 y 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, indica que el Ministro del Interior en cumplimiento a sus competencias Constitucionales y Legales emite el Acuerdo Ministerial

5233 A, en el que prevé los requisitos de permanencia para los servidores de la Policía Nacional, de conformidad con el Art. 163 de la Constitución, adicionalmente el mencionado Acuerdo Ministerial establece que los requisitos de permanencia, el servidor Policial podrá continuar en servicio Activo en la Policía Nacional, si no ha incurrido en las siguientes causales y que facultan para la separación inmediata. en este sentido el numero 6 establece no ser detenido en delito flagrante o haber sido objeto de formulación de cargos, lo que sucede en el presente caso. al señor ex policía se le separa de las filas policiales en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 5233 A, y siguiendo el procedimiento que el Acuerdo establece, por lo tanto no existe violación a la presunción de inocencia y al debido proceso ya que en el presente caso se confunde lo que es una vía administrativa y lo que es una vía penal, la presente acción no cumple con los requisitos del Art. 40 de la ley de la materia ya que no se evidencia que existe una violación de Derechos Constitucionales ya que se ha seguido los procesos y procedimiento correspondientes establecidos en la normativa interna emitida por el Ministerio del Interior, no se evidencia que haya una acción u omisión que pueda vulnerar estos derechos, las autoridades estatales lo que han hecho es cumplir en la normativa legal vigente del Art. 226 de la Constitución y no cumple con los requisitos que establece inexistencia de otro mecanismo para proteger el derecho violado. En el presente caso se habla de un acto administrativo y estos actos tienen un juez natural en la vía ordinaria que son los jueces de lo Contencioso Administrativo, de conformidad al Art. 42, numerales 1, 4 y 6. Solicita que se declare como improcedente la presente acción de protección ya que no se evidencia que exista una violación de derechos constitucionales ya que se impugna la Constitucionalidad o legalidad del Acto y este acto puede ser impugnado en una vía adecuada la Contencioso Administrativa; en este caso se está tratando de realizar un control constitucional, el Acuerdo 5233 A, no ha sido declarado inconstitucional por el órgano competente que es la Corte Constitucional y la normativa emitida por el Ministerio del Interior se presume que es Constitucional, mientras no sea separada del ordenamiento jurídico, en virtud de lo expuesto solicita se declare improcedente la Acción de Protección.

Bajos estas alegaciones, la Jueza A quo. resolvió: SEPTIMA: En virtud de estas consideraciones, sobre la base de los Arts. 40 y 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: Resuelvo, aceptar la acción constitucional de protección propuesta por GIOVANNY HOLER AYOVI PEREA, en virtud de lo cual y por los antecedentes ampliamente expuestos y suficientemente analizados en la consideración Quinta de este Fallo, se declara la vulneración de los derechos constitucionales al Debido Proceso y a la Defensa, en sus literales a), b), c) y h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto se DISPONE: Dejase sin efecto y valor legal el Acuerdo Ministerial No. 8666 de fecha 05 de mayo de 2017, en lo que respecta únicamente al ciudadano AYOVI PEREA GIOVANNY HOLER, restaurando la situación del accionante al momento anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales.- Como medida de reparación, se ordena su reincorporación a la institución, con todos sus derechos.- Conforme al mandato constante en el Art. 86.5 de la Constitución de la República, una vez

ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes. NOTIFIQUESE, LÉASE y CÚMPLASE.-

QUINTO.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD CUEMI

5.1. El Art. 8.1.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en concordancia con el Art. 76.7.m) de la CRE y Art. 24 de LOGJCC, establecen el derecho de recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior. Eugenio Florián, sobre el recurso de apelación indica: "La apelación es el recurso clásico y de uso más común, es además el más eficaz en cuanto llega a un segundo examen, más o menos completo de la causa". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado su jurisprudencia sobre el recurso de apelación: "El derecho de toda persona es a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". La Corte Constitucional, sobre la apelación ha manifestado: "Recurrir gramaticalmente significa "Entablar recurso contra una resolución", la doctrina al ocuparse de este derecho ha determinado que "recurso es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación en virtud del cual se recorre el proceso". En definitiva el derecho a recurrir, está vinculado con la garantía de la doble instancia y con el derecho a la defensa, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial dictada dentro de un proceso, sea revisada por un órgano jerárquicamente superior, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.

5.2 El Art. 86 de la CRE, refiere sobre los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quienes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 ibídem dice: "(...) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Los artículos 39 al 42 de la LOGJCC, regula esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 41 exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa tal y como ha



señalado Juan Montaña Pinto, en su artículo "Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección" – Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, T.2. Corte Constitucional), "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]"; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Además, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42): 1) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; 2) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 3) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección.

5.3. Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, ya que la CRE, refiere que es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen "el carácter constitucional vinculante" y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). Karla Andrade Quevedo en su Ensayo denominado: "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional", resalta varias sentencias de la Corte Constitucional, fundamentalmente respecto del objetivo de la acción de protección: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". Por tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. La Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP, emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que "Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"; de igual forma en los casos Nros. 0831-12-EP, 102-13-SEP-CC, 0380-10-EP, caso 016-13-SEP-CC, y caso 1000-12-EP, la misma Corte, refiere: "Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado

constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales, que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen "otros mecanismos judiciales" para la tutela de los derechos. pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales"- "Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: "Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales"; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: "Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar "que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria".

5.4. En el caso sub júdice, los recurrentes Ministerio de Gobierno y Policía Nacional, han apelado de la sentencia, sin dar mayor explicación de su inconformidad con el fallo oral dictado por la Jueza A quo. Durante esta instancia, tampoco han fundamentado de legal y debida forma el recurso, por el contrario el accionante activo, ha presentado un escrito solicitando que se disponga a la Policía Nacional y Ministerio de Gobierno "De qué manera se está dando cumplimiento a la sentencia de marras y a la reparación integral ordenada en la misma". Al respecto, consideramos: (i) El artículo 76 numeral 7 literal 1, advierte que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados". La Corte Constitucional del Ecuador de conformidad con lo establecido en el artículo 429 y 436 numeral 1 de la CRE por medio de su jurisprudencia, ha desarrollado el contenido tanto del derecho al debido proceso como el de sus garantías. Así por ejemplo, mediante sentencia N. 018-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1097-13-EP señaló que, "...el derecho al debido proceso debe [...] ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho garantía...", añadiendo a su vez, que "...El artículo 76 de la CRE contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido



proceso, que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho...". Es así que dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso se encuentra la de motivación, al respecto el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia No. 099-16-SEP-CC dictada dentro de la causa No. 1624-11-EP señaló que "...[la motivación] de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado"; y en la sentencia No. 082-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1163-10-EP, también estableció que la motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Registro Oficial suplemento 602 de 1 de junio de 2009, que: "... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. De igual forma la Corte Constitucional, ha mencionado: "Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión" (sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009). Y, posteriormente ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión" (Sentencia 069-10SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011). Corresponde entonces al Tribunal verificar si se cumplen estos presupuestos en la sentencia subida en grado. i. El requisito de la razonabilidad se encuentra relacionado con el deber que tienen la o las autoridades jurisdiccionales de identificar con claridad las fuentes del derecho en las que radica su competencia, soportan sus razonamientos, afirmaciones y resolución final. En la especie, la Jueza A quo, hace un análisis de los hechos fácticos, los medios de prueba y los contrasta con la fundamentación de la Orden General No. 100, del Comando General de la Policía Nacional, para el lunes 29 de mayo del 2017, en particular del Art. 2, que acuerda: "Artículo 1.- Conocer el contenido de la Resolución Nro. 217-205-CsG-PN, de 17 de marzo de 2017, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, así como el Informe Nro. 003-2017.SSCCP-IGPM de 21 de febrero de 2017, con sus respectivos anexos, emitidos por la Inspectoría General de la Policía Nacional. Artículo 2.- Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, a tres servidores policiales calificados no idóneos para el servicio policial, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir

en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de la Resolución Nro. 2017-205-CsG-PN, de 17 de marzo del 2017, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional. DISPOSICIONES GENERALES: PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la publicación de la Orden General de la Policía Nacional; y, y de su ejecución y notificación encarguese el Viceministro de Seguridad Interna, el Comandante General de la Policía Nacional, y el Director General de Personal de la Policía Nacional.- SEGUNDA.- El Director General de Personal de la Policía Nacional, registrara la separación definitiva por no idoneidad de los servidores policiales que constan en el Artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, en la hoja de vida profesional y sistemas informáticos correspondientes en forma inmediata. Anexo 1.- Consta el nombre del accionante activo". (Este artículo no corresponde a lo previsto en el artículo 2). Luego analiza el Informe de Recopilación de Documentos No. 003-2017-SSCCP-IGPN, elaborado por Edison Hernández Yunda, Mayor de Policía, Jefe de la CCP-IGPN y revisado por Nelson Arroba Fonseca, Teniente Coronel de Policía de E.M., Subdirector de Análisis y Seguimiento de la Conducta Policial IGPN, quien en sus conclusiones dice: "2) Que de la recopilación de documentos de servidores policiales que registran procesos penales iniciados en su contra, de los cuales se ha obtenido documentación como: Actas de Audiencia de Formulación de Cargos, boletas de detención, boletas de encarcelación y partes policiales de detención, entre otros que se adjunta como respaldo documental en los anexos 1.1 al 1.6, cuyo cuadro se detalla a continuación (Consta el nombre del recurrente y la causa penal No. 08282-2017-00535). Recomendación.- Que, cumpliendo con la disposición ministerial y bajo su más ilustrado criterio mi General, me permito recomendar que de SER LEGAL Y PROCEDENTE de acuerdo a las leyes y reglamentos institucionales, el informe será remitido al Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional para el correspondiente estudio y trámite legal respectivo". Se hace mención también a la Resolución No. 2017-205-CsG-PN del Consejo de General de la Policía Nacional de fecha 17 de marzo del 2017, quien en su parte resolutive menciona: "Solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional en cumplimiento al Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 4426 de fecha 12 de junio del 2014; y, Art. 1, requisitos para la permanencia, numerales 1 y 6 del Acuerdo Ministerial No. 5233A de 4 de enero del 2015, remita al señor Ministro del Interior la presente Resolución que contiene la nómina de servidores policiales enviada por la Inspectoría General de la Policía Nacional a este Consejo de Generales; así como los expedientes individualizados relativos a los informes técnicos de los servidores policiales que se han alejado de la misión constitucional, a fin de que se digne disponer el trámite correspondiente: (Consta el nombre del accionado). Se analizan los Acuerdos Ministeriales 4426 y 5233, del 12 de junio de 2014 y 04 de enero del 2015 respectivamente para finalmente examinarse el Acuerdo Ministerial No. 8666 del 05 de mayo del 2017, firmado por el Abogado Pedro Solines Chacón, Ministro del Interior, quien ACUERDA: "Artículo 1.- Conocer el contenido de la Resolución Nro. 2017-205-CsG-PN, de 17 de marzo de 2017, del Consejo Ampliado del Consejo de Generales de la Policía Nacional, así como el Informe Nro. 003-2017-SSCCP-IGPN del 21 de febrero de 2017, con sus respectivos anexos, emitidos por la Inspectoría General de la Policía Nacional. Artículo 2.- Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según



el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, a seis servidores policiales calificados no idóneos para el servicio policial, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir con su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de la Resolución Nro. 2017-205-CsG-PN, de 17 de marzo de 2017, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional". ii. Sobre la lógica, se debe analizar si existen, entre otras cosas, falacias y errores, argumentos contradictorios o que no lleven a la conclusión que se espera en una determinada decisión. En el presente caso, sostiene que la Resolución No. 2017-205-CsG-PN del Consejo de General de la Policía Nacional de fecha 17 de marzo del 2017, ha vulnerado los derechos de presunción de inocencia y de defensa, consagrados en el Art. 76.2 y 76.7, literales a), c) y h) de la CRE. Además hace reminiscencia a lo previsto en el Art. 233 ibídem, que refiere que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones. A lo prescrito en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que invoca que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Siendo la Policía Nacional una entidad parte de la Administración Pública Institucional, sus miembros indudablemente tienen la condición de servidores públicos. Lo enunciado en el Art. 41 ibídem, que refiere sobre la responsabilidad de un servidor público en niveles administrativo, civil y penal. Hace referencia al Acuerdo Ministerial No. 8666 de fecha 05 de mayo de 2017, suscrito por el Abg. Pedro Solines Chacón, en calidad de Ministro del Interior, quien en virtud de las consideraciones expuestas en el mencionado documento, Acuerda: conocer el contenido de la Resolución No. 2017-205-CsG-PN, de 17 de marzo de 2017, emitida por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, así como el Informe No. 003-2017-SSCCP-IGPN de 21 de febrero de 2017, con sus respectivos anexos, emitidos por la Inspectoría General de la Policía Nacional; y, separa de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, a seis servidores policiales calificados no idóneos para el servicio policial, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de la Resolución No. 2017-205-CsG-PN de 17 de marzo de 2017, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional. Asimismo se invoca que los Acuerdos Ministeriales No. 4426 y 5233-A, no se encuentra en discusión, más cuando no han sido impugnados, menos declarados inconstitucionales. Analiza que el Acuerdo Ministerial 5233-A de 04-01-2015, es un acto normativo y administrativo con carácter general, pero dicho Acuerdo Ministerial, establece un catálogo de requisitos de permanencia en la Institución Policial, contemplándose entre ellos, que el servidor o servidora policial podrá continuar en servicio activo en la Policía Nacional, si no ha incurrido en cualquiera de las siguientes causales, constitutivas de no idoneidad para la prestación del servicio policial, y que facultan la separación inmediata; causal numero 6: "Ser detenido en delito flagrante o tener formulación de cargos". Todo aquello desde luego acarrea una infracción de carácter disciplinario en el ámbito administrativo, acarreado como consecuencia la CESACION DE FUNCIONES por DESVINCULACION DEL CARGO de la Institución Policial. De igual

forma, se indica que el Acuerdo Nro. 5233-A, de 04 de enero de 2015, la fecha de su aplicación para efectos de la desvinculación del accionante, se encontraba dentro del ordenamiento jurídico. Concluyéndose que, con la aplicación del Art. 16 del Acuerdo Nro. 5233-A, de 04 de enero de 2015, no se ha afectado la presunción de inocencia del servidor policial. Criterio con el cual compartimos, por principio de legalidad, ya que al encontrarse vigente los Decretos Ejecutivos referidos, estos son parte del ordenamiento jurídico del país, toda vez que no han sido declarados inconstitucionales. Por otro lado, la Jueza A quo, ha analizado lo relacionado al Derecho a la Defensa, en base a lo previsto en el Art. 76.7, literales a, b, c y h de la CRE. Para ello se ha considerado varios fallos dictados por la Corte Constitucional, sobre el debido proceso, en particular ha manifestado: "El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, el mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales". (Sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP, entre otras citadas por la Jueza A quo como las Nos. sentencia 003-13-SEP-CC, caso No. 1427-10-EP; sentencia 006-13-SEP-CC, caso No. 0614-12-EP, etc). También la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, ha establecido que el Derecho a la Defensa, se encuentra inserto dentro del Derecho al Debido Proceso; es una garantía básica, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además del derecho a ser oído, entre otros y el derecho a hacer valer sus pretensiones ante la Autoridad. Es el único derecho que permite que los demás derechos y demás garantías del debido proceso, tengan vigencia concreta en un proceso o procedimiento. El derecho a la defensa permite un equilibrio procesal, para contradecir las pruebas de cargo y actuar pruebas de descargo, e impugnar las decisiones legales que le resulten adversas (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nos. 004-13-SEP-CC, caso N.º 0032-11-EP; sentencia 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP; sentencia 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP; etc. En la sentencia No. 1905-13-EP/20 (Jueza constitucional ponente: Carmen Corral Ponce), Caso No. 1905-13-EP, del 15 de enero del 2020, sobre el tema del derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha mencionado: "35. De igual modo, se debe recordar que en "el ámbito administrativo las organizaciones pueden sancionar las faltas disciplinarias en las que incurran sus miembros, por el incumplimiento de deberes y funciones que atenten contra ciertos valores o bienes jurídicos tales como el prestigio y el correcto funcionamiento de la entidad (...) Sin embargo (...) el peligro de afectaciones al prestigio y la moral institucional de las entidades públicas no configuran vulneraciones a los derechos constitucionales ", motivo por el cual no corresponde a esta Corte analizarlos. 38. Por otra parte, la entidad accionante manifestó en su demanda la vulneración de otros derechos, sin identificar cuáles y de qué forma fueron vulnerados. Al respecto, se debe recordar que, las



entidades públicas no son titulares de derechos constitucionales, a excepción de los derechos de protección en su dimensión procesal, los cuales están destinados a que las resoluciones administrativas y judiciales en las que sean parte se encuentren motivadas, se basen en derecho y sea el resultado de un proceso en que se desarrolle con todas las garantías. En este contexto, las alegaciones realizadas en contra de posibles vulneraciones a derechos procesales de la Policía Nacional ya fueron analizadas, por lo que, la presunta vulneración a "otros derechos" que no fueron especificados, pero además que no presentan una conexión estrecha con el contenido procesal alegado, no serán evaluados por esta Corte". De lo citado, podemos mencionar que el acto administrativo de dar de baja al accionante, vulnero el derecho a la defensa, por cuanto, nunca le brindaron la oportunidad para justificar el porqué del proceso penal y los resultados que este tuvo luego de las investigaciones pre procesales y procesales realizado por los Operadores de Justicia y por la Administración de Justicia, sino que directamente se aplicó los Acuerdos Ministeriales tantas veces referidos, que "cualquier miembro policial que incumpla con la misión de la Policía Nacional", será separado de las filas policiales. Nuestra CRE, garantiza a todo ecuatoriano, (servidores públicos) a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. De los medios de prueba incorporados, lo que aparece es el Informe No. 003-2017-SSCCP-IGPN, suscrito por el Jefe de la Sección de Seguimiento y Control de la Conducta Policial, de fecha 21 de febrero de 2017, el mismo que no demuestra que se le haya notificado al accionante, para que haga uso de su derecho a la defensa, menos le notificaron con la Resolución No. 2017-205-CsG-PN, suscrita por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, de fecha 17 de marzo de 2017; únicamente lo notificaron con el Acuerdo Ministerial Nro. Acuerdo Ministerial No. 8666 de fecha 05 de mayo de 2017, separándole de las filas policiales. En consecuencia en que queda lo garantizado por la CRE, esto es el derecho a la defensa como abalizado por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el particular ha mencionado: "(...) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". (DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTEAMERICANA DE DEECHOS HUMANOS Diana Montero Alonso Salazar - DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE ...www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf • Archivo PDF). De igual forma, internamente en la Policía Nacional, rige el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, vigente hasta junio de 2017, derogado por el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP, tenía establecida como falta disciplinaria (con competencia para su sanción por un Tribunal de Disciplina, con un proceso contradictorio, en el marco del debido proceso, respetándose el derecho a la defensa), la establecida en el artículo 60, numeral 15: "El servidor policial que omita información al superior en la comisión de una infracción, habiendo sido partícipe o no de él, que comprometa la responsabilidad del Estado, afecte bien jurídico protegido, o ponga en serio peligro el

prestigio y la moral institucional generando en su contra detención en flagrancia, formulación de cargos o inicio de instrucción fiscal." De lo mencionado, no solamente se ha observado normativa constitucional, convencional, legal y reglamentaria, la misma que garantiza el derecho a la defensa de los funcionarios públicos en todas las instancias. iii. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte". En este contexto, la motivación no va dirigida solo a los interesados en el asunto resuelto sino, a las personas en general, quienes en definitiva son los que juzgan las actuaciones de los operadores de justicia, pues permite el control de la actividad jurisdiccional del Estado en todas las instancias, control que se extiende inclusive a la opinión pública. En la especie, la sentencia materia de esta acción, es comprensible, clara, en cuanto a las ideas y propósitos del mismo, guiados por las premisas del caso, por lo tanto, la redacción es coherente, completa y pertinente, realizado en lenguaje sencillo y de fácil entendimiento para las personas en general. En consecuencia, no cabe duda que el fallo cuestionado por el apelante, mantiene una línea argumentativa coherente, lógica y comprensible, de modo que cumple con la garantía de motivación, razón por la que se rechaza esta acusación. iv. Finalmente, es pertinente referirnos a lo preceptuado en los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo sustancial materializa el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular. No existiendo un límite temporal para la interposición de la acción de protección, conforme el artículo 88 de la Norma Suprema, transcrito ut supra, procede en contra de la acción u omisión de la administración pública, a fin de lograr el amparo directo y eficaz de los derechos de las personas, reparar el daño causado, cesar el acto que causa el daño si se está efectuando, o evitarlo si existe el indicio de que el acto pueda vulnerar dichos derechos. Como se puede observar, las hipótesis conllevan a que se repare, cese o evite que se produzca una vulneración de los derechos constitucionales. Bajo esta concepción para su interposición el acto de la autoridad administrativa materia de la acción, debe generar tal daño que persista en la vulneración del derecho garantizado a favor del particular; por ello, las probabilidades que establece la Constitución y que están dadas por los supuestos fácticos que pueden estar decurriendo en el momento histórico en que se plantea la acción, se concretan en: evitar (con anterioridad al hecho), cesar (durante el hecho) y reparar (con posterioridad al hecho). En conclusión, el limitante temporal para la presentación de la acción de protección está vinculado a la acción u omisión de la autoridad pública y al momento histórico en que la acción se enfrenta al derecho constitucional vulnerado; siendo indispensable tomar en cuenta los siguientes presupuestos: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado. En el caso sub júdice, el accionante impugna el acto administrativo - Acuerdo Ministerial No. 8666 de fecha 05 de mayo de 2017,



únicamente a favor del ciudadano AYОВI PEREA GIOVANNY HOLER, restaurando su situación al momento anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, por cuanto se le vulnero su derecho a la defensa, como se lo ha explicado, causándole un grave daño, más cuando dicho Acuerdo y los instrumentos legales que sirvieron para esta decisión, no son suficiente motivados, ponderado y proporcionado a una sanción drástica, más cuando luego, de un proceso penal incoado en su contra, finalmente ha sido ratificado su estado de inocencia.

SEXTO.- RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de Alzada, resuelve:

1.- Negar los recursos de apelación interpuesto por el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional. 2.- Confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL

JUEZ(PONENTE)

NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LEONARDO
XAVIER BARRIGA
BEDOYA
C=EC
L=QUITO
CI
0500681697

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MIGUEL ANGEL
NARVAEZ
CARVAJAL
C=EC
L=QUITO
CI
1707713580

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LEONARDO
XAVIER BARRIGA
BEDOYA
C=EC
L=QUITO
CI
0500681697

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, miércoles doce de agosto del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AYÓVI PEREA GIOVANNY HOLER en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com. del Dr./Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA AYÓVI PEREA GIOVANNY HOLER en el casillero No.924, en el correo electrónico cavalos@destra.abg.ec. MINISTERIO DE GOBIERNO- MARIA PAULA ROMO RODRIGUEZ en el casillero No.1051, en el correo electrónico ministeriodegobierno@gob.ec, manuel.velepucha@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR- NELSON VILLEGAS UBILLUS en el casillero No.3948, en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com. abg.ismaelmerizalde@gmail.com. PROCURADOR GENRAL DEL ESTADO- IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, en el correo electrónico cheredia@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. Certifico:

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por ALEJANDRA XIMENA DIAZ UBIDIA
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
Ecuador
QUITO
1707558316

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17297-2019-06142

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

miércoles 12 de agosto del 2020, a las 19h08.



Razón: Siento por tal que de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar la resolución que antecede a los casilleros electrónicos señalados por las partes procesales para el efecto. Certifico. Quito, 12 de agosto del 2020.

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



Firmado por
ALEJANDRA
XIMENA DIAZ
UBIDIA
C=EC
L=QUITO
CI
1707558316

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17297-2019-06142

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIA Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

jueves 13 de agosto del 2020, a las 11h57.

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia de la sentencia que antecede, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico. Quito, 12 de agosto del 2020.

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ALEJANDRA
XIMENA DIAZ
UBIDIA
C = EC
L = QUITO
CJ
1707558316

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17297-2019-06142

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, QUITO,**

jueves 27 de agosto del 2020, a las 09h43.



ACLARACION.- SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN NR. 17297-2019-06142

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a la providencia que antecede, para que los sujetos procesales den contestación al recurso horizontal de aclaración de la sentencia de fecha 12 de agosto del 2020, formulada por la Doctora María Paula Romo, Ministra del Interior, que en lo principal invoca: “que se aclare lo señalado en su sentencia al manifestar que este Ministerio no ha justificado en legal y debida forma su recurso de apelación, a sabiendas que con fecha 08 de mayo de 2020, esta cartera de Estado ha presentado la fundamentación de su recurso de apelación, y el cual ni siquiera ha sido proveído por la Sala Penal de la Corte Provincial y ni tampoco consta registrado en el SATJE, además de aquello, se servirá aclarar cuál es la legal y debida forma de argumentar el recurso de apelación que a decir de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha se necesita para que sea valorado y tomado en cuenta en la resolución...; y, (Al respecto, se debe recordar que, las entidades públicas no son titulares de derechos constitucionales), que en la misma línea de nuestro recurso de aclaración urge la necesidad conocer por parte de usías, si las instituciones del Estado al no ser titulares de derechos constitucionales, estas pueden ser vulneradas por los jueces –constitucionales –y privarles el uso de su legítimo derecho a la defensa de presentar sus argumentos en derecho de los que se crea asistido...”, habiendo respondido a dicho pedido el accionante activo, quien solicita que la aclaración sea desechada. Por lo anotado, le corresponde a este Tribunal Ad quem, resolver el recurso horizontal de aclaración planteado, para hacerlo se considera: 1) El Art. 253 del COGEP, prescribe: “Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”. 2) En el presente caso, se evidencia que la sentencia dictada por este Tribunal Superior, es clara, inteligible, de fácil entendimiento y en la misma, se resolvieron todos los puntos controvertidos que fueron materia del recurso de apelación, habiéndose abordado y desarrollado todos los argumentos planteados por las partes procesales. Resolviendo los argumentos del accionante pasivo Ministerio del Interior, encontramos que el escrito (alegato) de fecha 8 de mayo del 2020, fue agregado al proceso oportunamente y analizada su argumentación, misma que no satisfizo, en consideración que la sentencia recurrida cumple con los estándares de la motivación, esto es de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y, con respecto al tema de que las “entidades públicas no son titulares de derechos”, aquello también fue dilucido citándose jurisprudencia de la Corte Constitucional, más cuando es de conocimiento de los accionantes que en el párrafo 31 de la Sentencia 283-13-JP/19, dictada por la Corte Constitucional, señaló: “Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de los derechos recae en los individuos o

colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos (...)", es decir que el Estado puede proponer acciones de protección pero en favor de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, e incluso de la naturaleza; bajo esas excepciones, el Estado y sus órganos no son titulares de derechos y que, por el contrario, están llamados a proteger y garantizar derechos. Por todo lo expuesto, encontramos que la jurisprudencia nos enseña que el recurso horizontal de aclaración permite corregir errores de copia (lapsus calami), o de cálculo, así como también los equívocos del Juez acerca de los nombres y calidades de las partes, por ejemplo cuando se refiera al actor como demandado o viceversa, en la especie lo requerido pretende es que se cambie el sentido de la sentencia. En tal virtud se rechaza su pretensión. Se ordena que una vez ejecutoriado este auto, se devuelva inmediatamente el proceso al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. NOTIFÍQUESE.-

JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL

JUEZ(PONENTE)

NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCION JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
MIGUEL ANGEL
NARVAEZ ALVAREZ
C=EC
L=QUITO
CI
070998221

FUNCION JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
LEONARDO
XAVIER BARRIGA
BEDOYA
C=EC
L=QUITO
CI
0500681697

FUNCION JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
MIGUEL ANGEL
NARVAEZ
CARVAJAL
C=EC
L=QUITO
CI
1707713580



FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, jueves veinte y siete de agosto del dos mil veinte, a partir de las quince horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a YOVY PEREA GIOVANNY HOLER en el casillero electrónico No.0918588898 en el correo electrónico charlie880206@gmail.com. del Dr./Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA, YOVY PEREA GIOVANNY HOLER en el casillero No.924, en el correo electrónico cavalos@destra.abg.ec. MANUEL ALEXANDER VELEPUCHA RÍOS en el correo electrónico manuel.velepucha@ministeriodegobierno.gob.ec, sylvio.jarrin@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec. MINISTERIO DE GOBIERNO- MARIA PAULA ROMO RODRIGUEZ en el casillero No.1051, en el correo electrónico ministeriodegobierno@gob.ec, manuel.velepucha@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR- NELSON VILLEGAS UBILLUS en el casillero No.3948, en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com, abg.ismaelmerizalde@gmail.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, en el correo electrónico cheredia@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. Certifico:

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ALEJANDRA
XIMENA DIAZ
UBIDIA
C= EC
L= QUITO
CI
1707558316

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17297-2019-06142

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA: Quito,
jueves 27 de agosto del 2020, a las 15h03.

Razón: Siento por tal que de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el auto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por las partes procesales para el efecto. Certifico. Quito, 27 de agosto del 2020.

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ALEJANDRA
XIMENA DIAZ
UBIDIA
C=EC
L=QUITO
Cj
1707558316

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17297-2019-06142

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

martes 8 de septiembre del 2020, a las 11h33.



RAZÓN: Siento por tal que la sentencia y auto que anteceden se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la Ley.-. Certifico. Quito, 08 de septiembre del 2020.

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
ALEJANDRA
XIMENA DIAZ
UBIDIA
C=EC
L=QUITO
CI
170755R316

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17297-2019-06142

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

martes 8 de septiembre del 2020, a las 12h09.



LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCION Y LA LEY, LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

RAZÓN.- Siento por tal que las quince (15) fojas útiles que anteceden, han sido tomadas de las actuaciones registradas en el histórico del sistema SATJE, pertenecientes a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el No. 17297-2019-06142 en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que se sigue en contra de MINISTERIO DE GOBIERNO - ABG. MARÍA PAULA ROMO RODRIGUEZ y OTROS, a los que me remitiré en caso de ser necesario.- Debiendo aclarar que las actuaciones han sido firmadas electrónicamente por los funcionarios que suscriben. CERTIFICO.- Quito, 08 de septiembre del 2020.

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

